

EXP. No. CU-JD-52 /06.
OFICIO No. AC-327/08.

RECOMENDACIÓN No.- 2/09
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 3 de febrero de 2009.

M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E. –

Visto para resolver el expediente formado con la Queja **CU-JD-52/06**, que presentara el **C. Q** por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual se instruyera en contra del **Sub Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO.- El día 07 de julio de 2006, compareció el **C. Q** a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua a presentar formal queja en contra de las actuaciones del Sub Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, Chihuahua por considerar que se habían cometido en su perjuicio violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que a través de un escrito constata de dos hojas, manifestó lo siguiente: ***“...Que trabajaba en una troca que su papá el C. Q2, le compró en abonos a Esteban Hernández y que sólo le faltaba por pagar el último abono, pero que su papá se enfermó y le tuvieron que amputar una pierna y se acabó el trabajo, razón por la cual se atrasaron en el pago. Que un día lo mandó citar el Ministerio Público de de Bocoyna y le mandó decir que presentara el camión, que andaba echando un viaje con Agustín Batista, otra persona que también trabajaba en el camión ocupado por***

su papá, cuando le dieron el citatorio y que se ahí se fueron a Bocoyna a atender la cita al día siguiente. Que estando frente al Agente del Ministerio Público y platicando un rato a solas, entraron tres hermanos de apellidos Hernández, así como la esposa de Esteba, la Señora Elida o Elia Hernández y que enseguida el Ministerio Público le dijo que entregara las llaves del camión, ya que de lo contrario le iba a ir muy mal, a lo que el se opuso, ya que su padre lo había pagado casi en su totalidad e inclusive la tarjeta de circulación ya se encontraba a su nombre, por lo que al sentirse amenazado por la mencionada autoridad, entregó las llaves forzado, ya que el camión se encontraba en el exterior de la oficina, poniendo su queja, ya que ese vehículo era el único medio de subsistencia de su papá que esta incapacitado y que por ello los dejó en la calle ...”

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 10 de julio del 2006, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico, siendo en el caso el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente con residencia en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, mismo que rindió el informe con fecha 27 de julio del 2006, mediante oficio número 675/06, en el cual adjuntó el informe que le rindiera el Sub Agente del Ministerio Público de Bocoyna, Chihuahua y un anexo consistente en la comparecencia que ante él realizaron los C.C. MARÍA ELIA HERNÁNDEZ VIUDA DE HERNÁNDEZ y Q, el 19 de abril de 2006, precisamente en la fecha que refiere que fue celebrado el convenio sobre la entrega del vehículo automotor, objeto indirecto de la queja que nos ocupa; luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por el **C. Q**, recibida por éste organismo el día 07 de julio del 2006, mediante escrito el cual consta de dos hojas visibles a fojas uno y dos del expediente.

2.- Documental pública consistente en el oficio número 675/06, de fecha 27 de julio del 2006, que remite el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, mediante el cual se encuentra remitiendo el informe que le rindiera el Sub Agente del Ministerio Público Bocoyna, Chihuahua, visible de fojas diez a quince del expediente y que contienen las siguientes constancias:

- a) Comparecencia de los C.C. MARÍA ELIA HERNÁNDEZ VIUDA DE HERNÁNDEZ y Q, ante la citada Sub Agencia del Ministerio Público, el día 19 de abril de 2006 (sic), en la cual tiene lugar el supuesto convenio para la entrega de un vehículo automotor, en relación al cual, el padre del quejoso adeudaba al difunto esposo de la compareciente, la cantidad de Treinta Mil Pesos desde el año 2002, misma que lo recibía con el propósito de venderlo, para pagarse el saldo insoluto y restituir la diferencia a favor del quejoso o del progenitor, sin que desde luego obre la firma de conformidad del mencionado Q, haciendo hincapié el servidor público referido que éste último entregó el camión, pero no está conforme y tampoco es su deseo firmar

ningún “convenio conciliatorio” hasta que este presente su padre Q2, visible a fojas quince del legajo respectivo.

3.- Acuerdo de fecha 27 de julio del 2006 emitido por esta Visitaduría, por medio del cual se ordena poner a la vista el informe que rinde la autoridad responsable a el quejoso Q, a efecto de que se impusiera del mismo y expresara lo que a su derecho correspondiera, además para que en el término de cinco días naturales ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para sustentar su queja, auto que se le notificó mediante oficio número CU-JD-52/06, remitido vía correo certificado el 06 de septiembre de 2006, visible a fojas catorce y quince del expediente.

4.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2006, levantada con motivo de la comparecencia del quejosos Q, a las instalaciones de la Visitaduría en Ciudad Cuauhtémoc y en la que manifestó su inconformidad o desacuerdo con el contenido del informe, en virtud que afirma es completamente falso que haya entregado el camión en forma voluntaria, ya que cuando llegó a las oficinas de la Sub-Agencia del Ministerio Público inmediatamente le exigieron que entregara los Treinta Mil Pesos, más los intereses o que entregara el camión y las llaves, habiendo respondido que en todo caso llamaran a su padre, el C. Q2, para arreglar el asunto ya que a el fue al que le vendió el camión el finado Esteban Hernández Hernández; también manifiesta que al quitarle el camión el Sub Agente del Ministerio Público, lo que cometieron en perjuicio de su Padre y del él mismo fue un robo, toda vez que inclusive el camión trocero que traía es de su papá, pues inclusive la tarjeta de circulación está a nombre de él, acto continuo manifiesta el quejoso que en este acto exhibe las documentales originales de la tarjeta de circulación correspondientes a los años del 2003 y 2005 en donde se acredita que el propietario del camión es su Padre Q2, así mismo exhibe original de la licencia de conducir de su Padre y por último el original del citatorio que le envió el Sub Agente del Ministerio Público de Bocoyna donde consta que a quien citó fue a él y no a su Padre, quien era a quien le habían vendido el camión y quien en todo caso debieron citar para tratar de arreglar ese asunto y no como lo señala el Sub Agente del Ministerio Público que era él quien entregó el camión de forma voluntaria siendo que a el no le correspondía tomar esas decisiones, además que con ese citatorio se acredita que es falso lo que dice el Sub Agente del Ministerio Público de Bocoyna, en el sentido que no tuvo el camión a la vista, cuando en el mismo citatorio está exigiendo que presente el camión que le vendieron a su Padre, informando que en dicha comparecencia estuvieron presentes además de las personas citadas, los C.C. Ismael Batista, Comisario de Policía en Bawinocachi y Manuel Batista, quienes fueron testigos de los hechos, ofreciendo como prueba el testimonio de ambos, habiéndose acordado de conformidad. Además exhibió diversos documentos como pruebas, los cuales se desglosan a continuación.

5.- Documentales públicas consistentes en copia certificada de la tarjeta de circulación, expedida a nombre del C. Q2, en relación a un camión, marca Ford F-600, modelo 1981, placas de circulación DL87785, serie AC5JY673549, vigentes los años 2003 y 2005, visibles a fojas veintidós del expediente.

6.- Documental pública consistente en copia certificada del citatorio emitido por el C. LIC. DAMIAN HUMBERTO RASCÓN LECHUGA, Agente del Ministerio Público de Bocoyna, el 24 de abril de 2006, por el cual se requería la persona del quejoso, para las 11:00 horas del 25 de abril de 2006, para el desahogo de una diligencia del ramo penal, con los apercibimientos de proceder en su contra en caso de no atender la cita, obrando en la parte superior, por debajo del nombre del destinatario, la leyenda “**ULTIMO AVISO (PRESENTAR EL CAMIÓN FORD, COLOR AZUL MODELO 1981)**”, visible a fojas veintitrés del expediente relativo.

7.- Documental pública consistente en copia simple de la comparecencia realizada por Q, ante el citado Sub-Agente del Ministerio Público, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, con el propósito de reactivar la negociación en relación al camión que “entregó” el mes de abril de ese mismo año, solicitando que citara de nueva cuenta a la C. MARÍA ELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, donde estuviera presente su padre Q2, a fin de que entre ambos arreglaran el asunto pendiente, visible a fojas veintisiete del expediente, allegada al mismo por comparecencia del veintitrés del mismo mes y año.

8.- Constancia de fecha 21 de marzo de 2007, elaborada por el entonces Visitador Instructor, la cual obra en el acta circunstanciada respectiva, donde se hace constar la presencia del quejoso Q y del Sub-Agente del Ministerio Público señalado, con el propósito de concertar una nueva reunión entre las personas involucradas en los hechos, a efecto de obtener una solución satisfactoria entre ambos, visible a fojas veintiocho vuelta.

9.- Copia certificada de la comparecencia de fecha 27 de abril de 2007, realizada ante la Sub-Agencia del Ministerio Público de Bocoyna, por parte de los C.C. MARÍA ELIA HERNÁNDEZ y Q2, realizada con el propósito de buscar en definitiva una solución que satisfaga a ambas partes, en la cual al no hacer coincidir los intereses de ambos, no se logra el fin deseado, al no aceptar el mencionado Señor RAMÍREZ, que adeude cantidad alguna por la compra del camión multicitado, que obra a fojas veintinueve del expediente.

10.- Acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2007, emitido por la Visitaduría de conocimiento, en el que se declara agotada la investigación, ordenándose dar vista al quejoso, para en caso de que persistiera su deseo de perfeccionar la prueba testimonial ofrecida en su oportunidad, caso contrario, se declararía cerrada la investigación y se emitiría la resolución correspondiente, que obra a fojas 32 del expediente.

11.- Constancia elaborada el 12 de septiembre de 2008, con motivo de la vista realizada al quejoso, en cumplimiento al acuerdo anterior, donde manifiesta que tiene imposibilidad de presentar el testimonio de las personas ofrecidas, en virtud de que ya no se encuentran en la comunidad, además que por lo difícil del tiempo y lo deteriorado del camino, no está en disposición de hacerlos comparecer siquiera a San Juanito o a Bocoyna, donde le fue sugerido por el Visitador instructor, a efecto de documentar en forma más completa el expediente respectivo, visible a fojas treinta y siete del expediente.

12 .- Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2008 emitido por el Visitador instructor, por medio del cual se declara cerrada la investigación, ordenándose emitir la resolución, tomando en cuenta sólo las evidencias aportadas hasta ese momento.

Con lo anterior, es procedente emitir la presente resolución, la que se produce bajo el tenor de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a los dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la afectada, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por Q quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si resultan violatorios de sus derechos fundamentales.

Ambas cuestiones deben resolverse en sentido afirmativo, en base a los siguientes argumentos.

Los hechos que refiere el accionante en su queja, quedan debidamente acreditados conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que se tuvo por cierto que el Sub Agente del Ministerio Público de la población de Bocoyna, Chihuahua, el mes de abril del año dos mil seis, sin ser preciso el día, citó al hoy quejoso Q a las instalaciones de la Sub Agencia del Ministerio Público del poblado referido, con la finalidad de llegar a un acuerdo con la Señora ELIA HERNÁNDEZ VIUDA DE HERNÁNDEZ, supuesta cónyuge supérstite del Señor ESTEBAN HERNÁNDEZ, en relación a un saldo insoluto derivado de un contrato de compraventa de un camión, marca Ford, línea F-600, modelo 1981, color azul, que

desde el año 2002, había realizado su hoy finado esposo como vendedor, con el Señor **Q2**, padre del quejoso, como comprador, aludiendo la mencionada que aún se le adeudaba la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más intereses, y que el citatorio obedeció a que como no se trataba de la comisión de algún delito, sino sólo el posible incumplimiento de un contrato, no era posible proceder por la vía penal, sino asumiendo el Representante Social la calidad de mediador o amigable componedor, en virtud del problema planteado.

Lo anterior carecería de trascendencia legal, si no hubiera existido la afectación a los derechos del quejoso, ya que es precisamente una de las funciones del Ministerio Público a la luz de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, abrogada mediante decreto 611 TER-06 II P. O. que expide la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, publicada en el P. O. E. el 9 de agosto de 2006, el realizar las diligencias en vía de conciliación, en relación a actos u omisiones que no constituyan delitos en los términos del Código Penal respectivo, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 16. A las Oficinas de Averiguaciones Previas y Agentes y Subagentes investigadores les compete:

II. En el área de conciliación y servicios sociales:

b) Cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito no puedan considerarse como tales, sin afectar su función sustantiva, pugnar por conciliar los intereses de los particulares que se vean involucrados, y en caso de no lograrlo orientará a los comparecientes instruyéndolos acerca de los derechos y obligaciones que tienen y ante qué autoridad los pueden hacer valer.

Sin embargo la función del mencionado servidor público, era constituirse en mediador, en agente que provocara la conciliación de los intereses encontrados, proponiendo inclusive formas de arreglo, en defecto de la actuación de las partes involucradas, sin traspasar los límites de la prudencia, objetividad, imparcialidad, independencia y cualquier circunstancia que lo hiciera inhábil para dirigir la encomienda conciliadora, sin forzar de ninguna manera algún arreglo entre las partes, so pretexto de representar a la autoridad, ya que podría incidir inclusive en un abuso de autoridad, ya que los principios que rigen a ésta actividad complementaria de la Representación Social, se encuentran consignadas en la Ley de Mediación Para el Estado, publicada en el Periódico Oficial el 7 de junio de 2003, en consecuencia vigente al momento de los hechos de la queja y por ende, aplicables al Ministerio Público antes de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales en esa área geográfica, que inició su vigencia el primer día del mes de julio del año 2008, siendo los primordiales principios, los siguientes:

- Facilitar la comunicación entre las partes para que ellos solucionen el conflicto.
- Obtener acuerdos de manera libre.
- Que las personas que requieran de la mediación para efectos de conciliación, acrediten un interés jurídico, no solamente material.
- Que con el proceso no se afecte al orden público, ni intereses de terceros.

- Privilegiar la voluntad de las partes en someterse al proceso, por lo que en consecuencia, se deben suspender o dar por terminados el mismo cuando no exista colaboración o disposición de alguna de las partes y remitir el asunto ante autoridad competente.
- Concluir el proceso por dos vías, a saber: la conciliación, levantando el acuerdo correspondiente, por escrito, firmado por ambas partes y el mediador, así como por los demás intervinientes, en los términos del artículo 35 de la Ley de la materia, o en su caso hacerlo cesar por la imposibilidad de llegar a un acuerdo o por la falta de disposición para colaborar de alguna de las partes, o inclusive, cuando el mediador se encuentre imposibilitado para cumplir su encomienda por tener interés directo o inmediato en el asunto.

A lo anterior, resultan aplicables en su parte conducente, las siguientes disposiciones de la citada Ley de Mediación:

Artículo 4.- La mediación será aplicable:

II.- En materia civil, mercantil y familiar, en los asuntos que sen objeto de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Mediación: procedimiento en virtud del cual un tercero imparcial y capacitado, denominado el mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 14.- Los mediadores tienen la obligación de ayudar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada. Están obligados a generar condiciones de igualdad para que los mediados logren acuerdos mutuamente beneficiosos.

Artículo 35.- El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar lugar y fecha de la celebración;

III.- Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;

IV.- Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V.- Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados;

VI.- Contener la firma de quienes lo suscriben. En caso de que alguno de los mediados no

supiere o no pudiere firmar, pondrá sus huellas dactilares, haciéndose constar esta circunstancia.

VII.- Contener la firma del mediador o mediadores que intervinieron en la mediación.

Sin embargo, es a juicio de éste organismo, que el servidor público señalado, incurrió en excesos al realizar la función conciliatoria, ya que no se sujetó a los principios básicos antes enunciados, por las siguientes razones:

a).- El negocio jurídico de donde derivó el problema por el saldo insoluto reclamado, fue celebrado entre los Señores ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y Q2, desde el año dos mil dos; luego entonces, sólo a ellos ya sea por si o por medio de apoderado con facultades bastantes correspondía cualquier reclamación para poder excitar a la autoridad competente a que actuara conforme a sus atribuciones. En consecuencia, a la mencionada Señora ELIA HERNÁNDEZ VIUDA DE HERNÁNDEZ, no le asistía ningún derecho de crédito, ni fue afectada por alguna conducta delictiva, ni siquiera por el co-contratante de su difunto esposo, mucho menos por Q, ya que en todo caso debió acreditar la calidad de representante de la sucesión respectiva, para poder realizar cualquier reclamación válida y que fuera atendida por las autoridades pertinentes.

b).- El haber citado al C. Q, a efecto de resolver un problema que a el no incumbía, fue un acto ilegal, que no se justificaba con el hecho de ser hijo del comprador del vehículo, ni siquiera por ser el actual usufructuario del mismo, ya que acreditó fehacientemente que la tarjeta de circulación se encontraba a nombre del C. Q2, al menos desde el año 2003 a el 2005, lo que era suficiente para haber dejado de actuar y dejar expedito el derecho de la supuesta acreedora, a efecto de que lo hiciera valer en la vía civil, ya que de lo contrario se están afectando derechos de terceros y aunque si bien es cierto, en la última comparecencia, la de fecha 27 de abril de 2007, concurrió también el Señor Q2, también lo es que el quejoso ya había sido privado del automotor y por ninguna forma lo pudo recuperar el citado comprador, aun acreditando con los pagarés en la mano que ya lo había pagado en su totalidad, según versión del mismo.

c).- Por otra parte, realizar un citatorio a persona determinada, imponiéndole un ultimátum (último aviso), así como requiriéndolo para que presentara el camión del problema, denota una actitud autoritaria, que se aleja del principio básico de la voluntariedad de las partes y de imparcialidad del sujeto mediador, lo que de antemano vicia el proceso respectivo.

d).- El obtener un acuerdo forzado que se evidencia con la negativa de una de las partes a suscribir el documento donde se hizo constar el supuesto acuerdo, denota o una falta de oficio o un interés velado en el mediador, que lo inhabilita para ello, debiendo en consecuencia haber suspendido el proceso respectivo, antes que afectar a alguna de las partes.

e).- El haber entregado el automotor objeto de la conciliación a una de las partes, con expresa oposición de la otra, máxime que el afectado acreditó ser sólo el poseedor

ocasional o usufructuario del mismo y que el derecho sustantivo correspondía a su padre, con total independencia de que se adeudara cantidad de dinero alguna, derivado del contrato de compraventa respectivo, también constituye un despropósito que hace ilícita la actuación del ente conciliador.

f).- Por último, lo prudente que correspondía realizar al servidor público señalado, era suspender el proceso, orientando a los involucrados a que ocurrieran a las instancias competentes para resolver el conflicto de intereses planteado, es decir, que la mencionada viuda del vendedor, acreditará su interés jurídico para actuar y así poder enderezar la reclamación de cobro en la vía judicial, ya que aunque se advierte que con posterioridad, el mismo Representante Social citó a las partes interesadas para resolver de una vez por todas el conflicto, ello no fue posible, en virtud que la mencionada ya tenía en su poder el vehículo desde hacía aproximadamente seis meses, en tanto que el comprador, jamás aceptó deber cantidad alguna, ya que inclusive exhibió en la comparecencia respectiva, los pagarés originales, donde se documentó el adeudo y que por haberlos redimido se encontraban en su poder, lo que se hizo constar en forma fehaciente, sin especificarse el monto de la operación, ni en consecuencia, poder determinarse si había sido completamente cubierto.

CUARTO.- Luego de establecerse que han quedado debidamente acreditados los hechos o sucesos, es procedente determinar si de ellos se desprende una posible violación en los Derechos Humanos de Q, particularmente los que calificara esta Visitaduría al momento de radicar la Queja y que en el caso concreto son los **derechos a la legalidad y seguridad jurídica**, mismos que se vulneran al momento que la autoridad señalada como responsable ejecuta un **ejercicio indebido de la función pública**, entendiéndose como tal, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros, ésta violación se sustenta en la omisión de observancia del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”** Ahora bien en el caso concreto, tenemos que efectivamente el Sub Agente del Ministerio Público de Bocoyna, Chihuahua ocasionó actos de molestia en la persona, derechos y posesiones del quejoso Q, toda vez que sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente estuvo en principio requiriendo a el quejoso de marras para que se presentara en su oficina y que presentara el camión objeto del conflicto, a efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Señora ELIA HERNÁNDEZ, en relación a un adeudo que reclamaba, sólo que de existir éste, le era exigible al Señor Q2, padre del quejoso, con quien su difunto esposo el Señor ESTEBAN HERNÁNDEZ, había celebrado el contrato de compraventa respectiva, por lo que no obstante el cursante le informó que ese vehículo no le pertenecía en propiedad, sino que sólo trabajaba a bordo del mismo, ya que seguía siendo propiedad de su padre, lo que acreditó con los medios de prueba pertinentes, lo que no fue razón legal para que desistiera el Sub Agente del Ministerio Público de los actos que se le imputan y obtuviera la celebración de un “convenio”, sin que fuera firmado por el quejoso Q, hasta que

finalmente logró que entregara el vehículo en contra de su voluntad y con ello causándole un detrimento en su patrimonio, afectando más allá, el patrimonio del Señor **Q2**, ya que aunque con posterioridad se pretendió enmendar el yerro, ya no fue posible, en virtud que la contraparte ya no estuvo dispuesta a restituir el vehículo, ni siquiera llevó a cabo la venta del mismo, para con su importe, restituir la parte que decía le correspondía al mencionado Señor **Q2**, por lo que no fue posible la reparación de la afectación de los derechos del quejoso y su padre de antecedentes, por lo anterior el Representante Social debió omitir pugnar por conciliar los intereses de los involucrados, mas aún cuando el hoy quejoso manifestó su oposición de entregar el automotor respectivo, debiendo orientar e instruir a los particulares sobre los derechos y obligaciones que tenían y ante que autoridades podían dirimir el conflicto presentado, siendo en el caso la autoridad judicial civil; por tanto con las razones y consideraciones expuestas se tiene que efectivamente el Agente Ministerio Público adscrito en el momento de los hechos al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna,, Chihuahua, incumplió con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, en relación, en su parte conducente con la Ley de Mediación del Estado, al haber omitido realizar lo que en ellas se establece, respecto omitir pugnar por la conciliación de intereses de particulares, cuando el asunto que se le planteaba por la Señora ELIA HERNÁNDEZ, no presentaba elementos que pudieran considerarse como presumiblemente delictivos, además que en ningún momento acreditaba interés jurídico para excitar su intervención , pues estaba por demás acreditado que el vehículo pertenecía a el Señor **Q2**, el cual no se encontraba presente y por ello no se podía considerar como conciliable el conflicto planteado, circunstancia que en todo momento la autoridad tuvo oportunidad de verificar que el vehículo respectivo fue adquirido de forma legal y el hecho que se reclamara un saldo insoluto, ello no priva de efectos legales al negocio jurídico correspondiente, sino que sólo da derecho a la parte afectada para hacer la reclamación ante las autoridades competentes, siempre y cuando acredite su interés jurídico, inconsistencias que se traducen en violaciones a los derechos de la legalidad y seguridad jurídica.

QUINTO.- Al momento en que la autoridad señalada como responsable violenta los Derechos Humanos de Q en el presente procedimiento, tal como ha quedado evidenciado, se encuentra incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto debe ser sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I, cuando señala que: *“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión.”* En el caso particular, el Ministerio Público adscrito a la cabecera Municipal de Bocoyna, Chihuahua al momento en que ocurrieron los hechos, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó por parte del Estado cuando fue contratado por éste, a través de las obligaciones que impone la Constitución General y la Ley Orgánica del

Ministerio Público, al momento que se excedió en tratar de conciliar intereses forzando la voluntad de una de las partes, quien incluso carecía de facultades para disponer del bien mueble ya que el propietario era el padre de éste, aunado a que no existían elementos para desprender la probable comisión de un ilícito penal, como ha quedado previamente demostrado con los artículos de los diversos cuerpos de leyes reseñados con anterioridad y que para efectos legales se tienen reproducidos en su totalidad, ocasionando con esas acciones la deficiencia del servicio de procuración e impartición de justicia por parte de la institución en sí del Ministerio Público, por tanto, con tal conducta y consideraciones expuestas, la C. Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua debe instaurar el procedimiento disciplinario en contra del servidor público referido y, en su oportunidad de determinar o imponer las sanciones correspondientes como lo prevé el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, cuando señala que: “ El procurador, o por delegación de éste, otros servidores públicos sustitutos del mismo, podrán imponer al personal de la Procuraduría por las faltas en que incurran en servicio, independientemente de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las siguientes correcciones disciplinarias: I. Amonestación; II. Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por un periodo máximo de diez días; III. Arresto hasta por setenta y dos horas, cuando se trate de Agentes de la Policía al mando del ministerio público.

En base a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta pronunciable la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted **M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Procuradora General de Justicia del Estado, instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el Sub Agente del Ministerio Público que intervino en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución, y de resultar procedente se imponga la sanción que ha derecho corresponda y se contemple la reparación del daño.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su disponibilidad para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.**

c.c.p.- C. **Q.**- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- C. LIC. RAMÓN A. MELENDEZ D.- Secretario Técnico-Ejecutivo.

c.c.p.- Gaceta de la CEDH.- Edificio.